



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-007-2016-0-1054-00

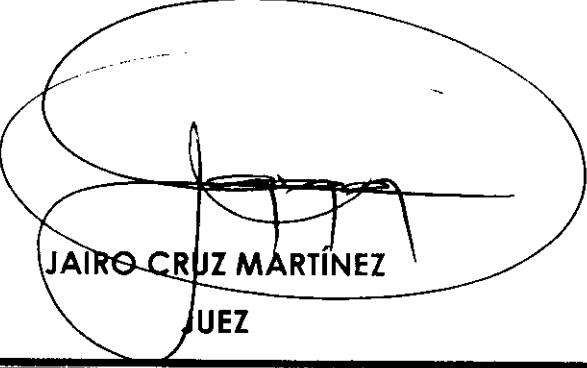
Como quiera que de la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 77) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

De conformidad con la solicitud presentada (Fol. 76) y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

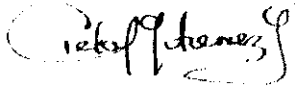
El embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en las entidades bancarias indicadas en el escrito anterior (Fol. 76), cuyo titular sea alguno de los demandados. Se limita la medida a la suma de \$ 95'000.000.00 = M/cte. Elabórese oficio circular de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0051** de fecha **07 de abril de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

RAD: No. 11001 – 4003 – 021 - 2017 – 00843 - 00.

EJECUTIVO SINGULAR DE AGRUPACIÓN DE VIVIENDA
CAMPANELLA RESERVADO – PROPIEDAD HORIZONTAL -
contra LUIS CARLOS MOLINA CUERVO y NOHORA CATALINA
ARISTIZÁBAL RIVIERE.

Teniendo en cuenta la petición que precede y como la misma proviene de la parte ejecutante, remitida a través del correo electrónico (folios 193 y 194 C.1) registrado por la apoderada judicial de la parte actora, doctora Leidy Diana Mancipe Mancipe, ante el Registro Nacional de Abogados, según verificación hecha por el Juzgado en la URNA de abogados, se procede a resolver sobre la terminación del proceso.

Así las cosas, como la apoderada judicial de la parte ejecutante ha acreditado la facultad de recibir, conferida por el administrador y representante legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CAMPANELLA RESERVADO – PROPIEDAD HORIZONTAL (f. 189 C.1) y, además, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación también se encuentra avalada por el apoderado judicial de la parte demandada, sin más consideraciones y con base en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CAMPANELLA RESERVADO – PROPIEDAD HORIZONTAL - contra LUIS CARLOS MOLINA CUERVO y NOHORA CATALINA ARISTIZÁBAL RIVIERE por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiere embargo de remanentes, déjense las bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente que los solicite, sino, los bienes desembargados, entréguese a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. Líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte demandada. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

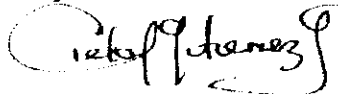
NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 07 DE ABRIL DE 2021

Por anotación en estado N° 0051 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-004-2008-0-1948-00

Como quiera que de la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 152) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Ahora bien, como quiera que la anterior petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora (Fol. 150) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL - en contra OLGA LUCÍA CASTAÑEDA GALINDO, LUIS EDUARDO ÁLVAREZ VILLAREAL y SAÚL ORTÍZ ARIZA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos se devuelvan a quién los poseía al momento de la medida cautelar.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0051 de fecha 07 de abril de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

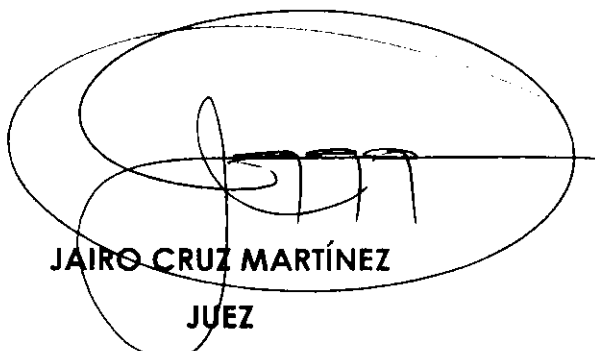
Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-060-2007-0-1271-00

Como quiera que el memorialista diera cabal cumplimiento a la orden impartida a través de auto del 24 de febrero de los corrientes (Fol. 351), el Despacho procederá a resolver de fondo lo pedido en los escritos arrimados con anterioridad (Fol. 346 a 350) y al nuevo pedimento allegado (Fol. 353).

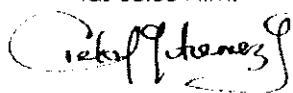
Ahora bien, se le pone de presente al apoderado actor que, dentro de las diligencias, la entidad designada como auxiliar de la justicia mediante auto del 9 de septiembre de 2020 (Fol. 344) no se ha pronunciado aún en ningún sentido; así pues, en virtud de ello y de lo tanto solicitado en los escritos anteriores se dispondra que mediante la Oficina de Apoyo y a través del medio legal más expedito se requiera a la sociedad LOREN JURÍDICOS S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación proceda a responder el requerimiento efectuado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0051 de fecha 07 de abril de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-004-2006-0-1030-00

Previo a resolver la petición que antecede y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

El apoderado judicial de la parte ejecutante deberá acreditar que el correo rafitapricortes@gmail.com, corresponde al mail inscrito por el ejecutante / cesionario ante el Registro Nacional de Abogados; lo anterior por cuanto a lo largo del expediente el abogado ejecutante ha presentado múltiples peticiones desde correos electrónicos diferentes, y de la revisión efectuada por este Despacho a la Unidad de Registro Nacional de Abogados no se observó correo alguno allí inscrito.

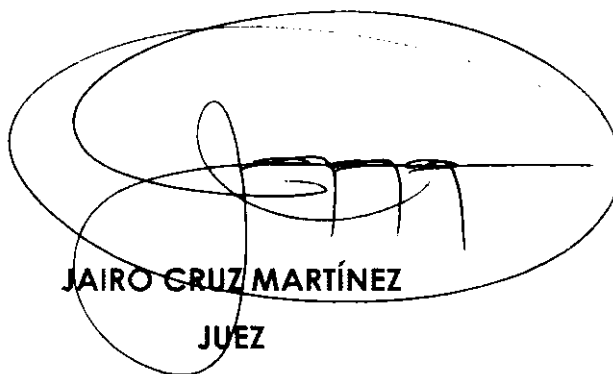
Además de lo anterior, el abogado ejecutante deberá manifestar al Despacho si el acuerdo de pago que presenta, comprende también el pago de los dineros consignados por cuenta del proceso, como quiera que sobre dicha situación no se precisó nada en el acuerdo y por demás, se elevó una petición por separado respecto de dicho tema.

Finalmente, se ordena a la Oficina de Apoyo que sin necesidad de ingresar las diligencias al Despacho se rinda un informe respecto de la totalidad de dineros que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

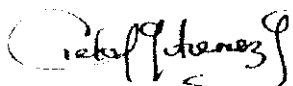
NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0051 de fecha 07 de abril de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

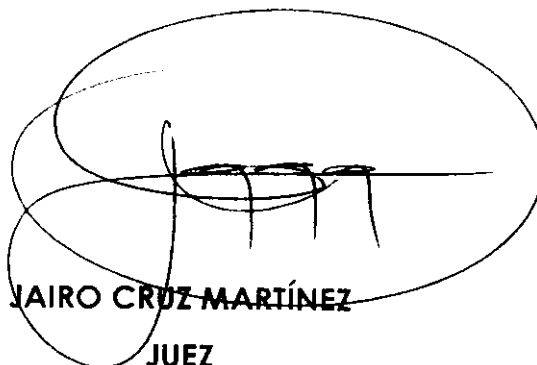
PROCESO. 11001-40-03-060-2008-0-0653-00

Como quiera que de la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 174) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Ahora bien, el Despacho se abstendrá de correr traslado del avalúo arrimado al proceso como quiera que el mismo se está presentando con la certificación catastral para el año 2020, lo que hace más gravosa la situación de la parte pasiva.

Así las cosas y teniendo en cuenta que hasta el presente año fue ingresada la certificación catastral que allegara la Oficina de Catastro, el Despacho ordena que por intermedio de la O.C.M.E.S., se oficie nuevamente a dicha entidad para que se sirva expedir y remitir **i)** a este estrado y **ii)** a la apoderada de la parte actora al correo amivimo@hotmail.com, una certificación catastral del inmueble identificado con F.M.I No. 50N-1007981 para el presente año, y cuya propietaria es la aquí ejecutada. Por la O.C.M.E.S. oficiase como corresponda.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0051** de fecha **07 de abril de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria